

## “Religión en el sistema jurídico contemporáneo”

por Leonidas Rosa Suazo

### I. Entorno legal

La *Constitución de la República de Honduras* establece que el estado es laico, y que sus miembros electos y oficiales de alto rango deben ser del estado seglar (véase arts. 198, 238, 249). El fundamento de la libertad religiosa en Honduras es fundamentalmente constitucional. No existen leyes secundarias que regulen el ejercicio de la libertad de culto. Dentro de la *Constitución de la República de Honduras*, hay dos disposiciones que definen la libertad religiosa:

“**ARTÍCULO 70.-** Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe.

**ARTÍCULO 77.-** Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.

Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.”

Cabe mencionar también que, a nivel constitucional, también se encuentran los tratados internacionales suscritos por Honduras en la materia. La *Constitución de la República de Honduras* dispone que los tratados internacionales entrados en vigor “forman parte del derecho interno” (véase art. 16 párr. 2º) y que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero” (véase art. 18). En tal sentido la *Constitución de la República de Honduras* también garantiza los derechos contenidos en la *Declaración universal de los derechos humanos* de las Naciones Unidas (véase arts. 2, 18), la *Carta democrática interamericana* (véase art. 9) y la *Convención americana de derechos humanos* (véase art. 12), con relación a la protección del ejercicio de las libertades de culto.

El *Código penal* también sanciona los actos de personas en contra del ejercicio de los derechos de libertad de culto como delitos. Entre ellos, el *Código penal* contiene los siguientes artículos:

“**ARTÍCULO 210.-** Quien por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso o le impida participar en ceremonia de la misma índole, será penado con reclusión de tres meses a un año.

**ARTÍCULO 211.-** En igual pena que la establecida en el artículo anterior, incurrirá quien interrumpa o impida, sin causa justificada la celebración de ceremonia o función religiosa, de cualquier culto permitido en la nación.

**ARTÍCULO 212.-** Quien cause daño a los objetos destinados a un culto o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

**ARTÍCULO 213.-** Quien violare sepultura, sepulcro o una funeraria, o en cualquier otra forma grave profanare un cadáver humano o sus restos, será penado con reclusión de seis meses a dos años.”

Asimismo la *Ley de policía y convivencia social*, una ley que contiene varias ordenanzas de aplicación municipal, contiene algunas prohibiciones contra actos que atenten en contra de la libertad del ejercicio de la libertad de culto. En particular el artículo 145 la *Ley de policía y convivencia social* sanciona “[a]l que no aguarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural” y el artículo 149 al “que en las entradas a templos, capillas o casas de oración o cualquier lugar destinado a un culto religioso, coloque aviso, invitaciones o publique adversidades al culto que profese en favor de otro culto o Iglesia”.

No se necesita registrar o autorizar un asociación religiosa. Sin embargo, para el fin de obtener personalidad jurídica, existen dos casos reconocidos por las leyes de Honduras. En primer lugar, las organizaciones religiosas pueden ser reconocidas como “Iglesias” por decreto del Congreso

Nacional. Anteriormente únicamente la Iglesia Católica había tenido este reconocimiento, pero este año se estarán aprobando una o varias iglesias más. En particular recientemente se aprobó en el Congreso Nacional de Honduras una ley que reconoce como Iglesia a la Confederación Evangélica de Honduras, una organización que agrupa muchas iglesias evangélicas, como Iglesia bajo la anterior definición y que es mi entender que ha sido aprobada.

Por otra parte, las organizaciones religiosas pueden obtener su personalidad jurídica constituyéndose y registrándose como “asociaciones civiles”, estatus que se otorga a organizaciones sin fines de lucro o fundaciones en general. Sin embargo se creará una categoría, la cual no se ha desarrollado, pero la cual sería una subcategoría dentro de las asociaciones civiles, llamada “asociación civil religiosa”. Sin embargo dentro de las asociaciones civiles se pueden extender beneficios tributarios de exoneración de impuestos a organizaciones religiosas cuyas obras son de carácter benéfico, exención que se extiende sobre todo sus actividades de culto, educación y donaciones.

Finalmente, la constitución anteriormente citada, al igual que legislación electoral demuestra la intención de separar entre la función política y la religiosa. En tal sentido, la *Ley electoral y de organizaciones políticas* prohíbe a “los partidos políticos, sus movimientos internos y alianzas [a] mantener dependencia o subordinación con [...] ministro de culto de cualquier religión o secta” y a “utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda” (véase art. 80). Igualmente se limita la expresión en el sentido que se prohíbe propaganda política de naturaleza religiosa, tal como “fijar o pintar carteles en templos religiosos” (véase art. 104, num. 1) o “exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o se separen de los partidos políticos, alianzas, movimientos internos o candidatos independientes, valiéndose de creencias o motivos religiosos” (véase art. 104, num. 2).

No obstante lo anterior, no se entiende la prohibición como una restricción para opinar en relación a temas políticos, lo que de hecho resulta común en los medios. Tampoco significa que no pueden financiar o apoyar causas, partidos o candidatos políticos.

## II. *Participación de las religiones en el sistema jurídico o político y participación en el desarrollo de las leyes o los procedimientos políticos*

Sobre este punto podemos diferenciar entre varias categorías. En primer lugar pueden participar en las actividades políticas en los términos y bajo las restricciones anteriormente indicadas en el inciso previo. Por otra parte, se toman en cuenta algunas iglesias, principalmente a la Confederación Evangélica y a la Iglesia Católica, como miembros en Tribunales de Honor o Comisiones encargadas dar informes al gobierno o supervisar actividades de manera imparcial. Como asociaciones civiles, también pueden tener representación en la elección de algunos oficiales del gobierno, notablemente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General y Adjunto de la República.

## III. *Influencia del sistema jurídico y político en las religiones*

El sistema jurídico y político no considero tienen una influencia marcada en las religiones. No existe ningún tipo de limitaciones expresas o tácitas para personas de otra religión, y desconozco de casos en que se han tratado de limitar o influenciar las creencias religiosas a través de los sistemas políticos y judiciales. Recientemente se ha creado un Ministerio de Culto, el cual es una dependencia *ad hoc* del Poder Ejecutivo y es nombrado directamente por el Presidente de la República y que no cuenta con presupuesto propio ni autonomía. No se han delimitado

precisamente las funciones de dicho Ministerio, pero incluye la promoción de la libertad de cultos y la coordinación de donaciones y otras actividades benéficas.

Por otra parte, considero que el problema en Honduras mas bien sería la conscientización de las personas en cuanto a su entorno religioso. La tradición católica es particularmente fuerte y todavía consiste en una mayoría de la población. Por otra parte las iglesias evangélicas han tenido un crecimiento fuerte, en especial durante las últimas dos décadas. En tal sentido, es muy frecuente que se presume de todos los ciudadanos que son católicos o, al menos, cristianos. Cuando el gobierno permite oraciones u otros tipos de ritos religiosos en sus actividades (dedicaciones, bendiciones) no creo que existe una consciencia de que es necesario respetar a las personas que son de otras religiones (o personas no religiosas) en dichos actos. También está el caso de feriados nacionales, los que en algunos casos (*e.g.* Semana Santa, Navidad) tienen un origen religioso.

En cuanto al reconocimiento legal de asociaciones civiles, existen dos situaciones que considero problemático. En primer lugar, el reconocimiento de Iglesias como tal necesariamente requiere un debate político, en vista que está sujeto a su aprobación mediante decreto por el Congreso Nacional. No es sorprendente entonces, que en un país en que la mayoría de la población es católica, que la única Iglesia reconocida hasta este año es la Iglesia Católica. Tampoco es sorprendente que el reconocimiento de la Confederación Evangélica, en vista que los evangélicos son el segundo grupo religioso más grande en el país después de los católicos, y que han experimentado un rápido crecimiento en los últimos años. Sin embargo, el resultado de dichos precedentes parecería indicar que es improbable que religiones minoritarias sean reconocidas del todo.

La segunda polémica que resulta del proceso de reconocimiento de organizaciones religiosas en Honduras es que el reconocimiento de una Iglesia implica que pueden restringir el registro como asociaciones civiles que pretenden una relación con la Iglesia en cuestión. En este sentido, cualquier organización que se denomine como católica debe obtener el permiso de la Iglesia Católica para poder ser registrada. De la misma manera, la Confederación Evangélica deberá otorgar permiso para cualquier otra organización que quiera denominarse evangélica en su registro como asociación civil. En principio parecería que dicho derecho protege la identidad de la Iglesia en cuestión, al igual que el derecho de admitir y reconocer a su propios miembros. Pero siendo una decisión eminentemente política, podría significar que un grupo religioso podría apropiarse de la identidad de una religión, excluyendo otros grupos que puedan tener igual o mejor derecho a dicha identidad.

A pesar de lo anterior, existe un procedimiento de apelación en contra de la denegatoria de una Iglesia del permiso para inscribirse como asociación civil, en los tribunales administrativos. No obstante lo anterior, es incierto qué tan efectiva será dicha protección en la práctica.

*Presentado en ocasión del XVII Simposio de Derecho y Religión en el Centro Internacional para Estudios de Derecho y Religión, en la ciudad de Provo, Estado de Utah, Estados Unidos de América, el 5 de octubre de 2010.*